



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



RESOLUCIÓN No. 60-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, PARTIDO NACIONALISTA DOMINICANO (PND), EN FECHA 15 DE AGOSTO DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2023

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 20-23, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón, en el municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana; integrada por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular y; **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular; asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General, con el voto unánime de sus miembros ha adoptado la siguiente resolución.

VISTA: La Constitución vigente de la República;

VISTA: La Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948;

VISTO: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966;

VISTA: La Convención Americana de los Derechos Humanos "Pacto de San José" de 1978;

VISTA: La Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral del 17 de febrero de 2023;

VISTA: La Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del 13 de agosto del 2018;

VISTO: El Reglamento que establece el procedimiento para el reconocimiento de partidos políticos, agrupaciones y movimientos políticos, dictado por el Pleno de la Junta Central Electoral en fecha 22 de marzo de 2019;

VISTO: El manual de requisitos para la Solicitud de Reconocimiento de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos ante la Junta Central Electoral, elaborado por la Dirección de Partidos Políticos;

VISTA: La solicitud de reconocimiento depositada ante la Junta Central Electoral por la organización política en formación "Partido Nacionalista Dominicano (PND)", mediante instancia de fecha 29 de diciembre de 2022;

VISTA: El Acta No. 02/2023 de fecha 10 de julio de 2023 de la Comisión de Juntas Electorales y Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos de la Junta Central Electoral;

RESOLUCIÓN No. 59-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, MOVIMIENTO VERDE REVOLUCIONARIO FRANCOMACORISANO (MVRF), EN FECHA 15 DE AGOSTO DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2023.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

VISTA: La Resolución No. 36-2023, que rechaza las solicitudes de reconocimiento de varias organizaciones políticas en formación;

VISTA: La instancia de fecha 15 de agosto de 2023, depositada por la organización política en formación "Partido Nacionalista Dominicano (PND)" a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral, contentiva del recurso de reconsideración contra Resolución No. 36-2023 de fecha 24 de julio de 2023, que rechaza las solicitudes de reconocimiento de varias organizaciones políticas en formación, incluida la recurrente;

VISTO: El oficio No. JCE-SG-CE-10665-2023 de fecha 28 de julio de 2023, por medio del cual la Secretaría General de la Junta Central Electoral notificó en fecha 31 de julio de 2023 a la organización política en formación "Partido Nacionalista Dominicano (PND)", la Resolución No. 36-2023 de fecha 24 de julio de 2023.

I.-Hechos y antecedentes del presente caso:

CONSIDERANDO: Que en fecha 29 de diciembre de 2022, la organización política en formación, "Partido Nacionalista Dominicano (PND)", representada por el señor, Nemen Yace Nader Rodríguez, depositó a través de la Secretaría General de este órgano una instancia contentiva de solicitud de reconocimiento. En ese sentido y, una vez apoderado de dicha solicitud, la Junta Central Electoral, a través de la Dirección de Partidos Políticos y demás áreas vinculadas con los trabajos afines al proceso de reconocimiento de nuevas organizaciones políticas, procedió a realizar los análisis, verificaciones y comprobaciones de los requisitos y formalidades que exige la ley para el otorgamiento del reconocimiento.

CONSIDERANDO: Que, luego de concluidos los trabajos por parte de la Dirección de Partidos Políticos y las demás áreas en relación con el presente caso, fue presentado el informe correspondiente y, por ello, mediante el acta No. 02/2023 de fecha 10 de julio de 2023 de la Comisión de Juntas Electorales y Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos de la Junta Central Electoral, conoció del indicado informe, el cual fue remitido al Pleno para que conociera y decidiera al respecto.

CONSIDERANDO: Que, la Junta Central Electoral, por medio de la presente resolución se referirá al recurso de reconsideración depositado por el señor Nemen Yace Nader Rodríguez, toda vez que es el que apodera a este órgano en esta ocasión. Que, en cuanto a la solicitud de reconocimiento depositada por la organización política en formación, Partido Nacionalista Dominicano (PND), este órgano electoral, al momento de dictar la resolución recurrida, comprobó que dicho solicitante incumplió con los siguientes requisitos:

"PARTIDO NACIONALISTA DOMINICANO (PND)

No.	Requisito	C	I
1	Instancia de solicitud (art. 15)	✓	

RESOLUCIÓN No. 60-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, PARTIDO NACIONALISTA DOMINICANO (PND), EN FECHA 15 DE AGOSTO DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2023.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



2	Exposición sumaria de los principios, propósitos y tendencias (art. 15, numeral 1).	✓	
3	Estatutos del partido, agrupación o movimiento político (art. 15, numeral 2).		X
4	Nómina de Directivos Provisionales (art. 15, numeral 3)	✓	
5	Constancia de la denominación o lema (art. 15, numeral 4)	✓	
6	Dibujo contentivo del símbolo, emblema o bandera con su forma y colores (art. 15, numeral 5)		X
7	Declaración Jurada sobre el cumplimiento del porcentaje del 2% exigido por ley (art. 15, numeral 6)		X
8	Lista contentiva de nombres, cédulas y direcciones de las personas que respaldan la solicitud (art. 15, numeral 6)		X
9	Base de datos de los electores en medios magnéticos		X
10	Local o Sede (localidad funcional de la organización política) (art. 15, numeral 7).		X
11	Declaración de los organizadores sobre los organismos de dirección (art. 15, numeral 8) con la relación de dichos organismos de dirección en cada uno de los municipios.		X
12	Presupuesto de ingresos y gastos del proceso de organización y reconocimiento (art. 15, numeral 9).		X
13	El presupuesto de ingresos y gastos del partido hasta las próximas elecciones generales (art. 15, numeral 10)		X

CONSIDERANDO: Que, a raíz del incumplimiento de los indicados requisitos por parte de la organización política en formación la organización política en formación, "Partido Nacionalista Dominicano (PND)", la Junta Central Electoral, en fecha 24 de julio de 2023, dictó la Resolución No. 36-2023, por medio de la cual rechazó la solicitud de reconocimiento de varias organizaciones políticas, incluida la hoy recurrente.

CONSIDERANDO: Que, no conforme con dicha decisión, la organización política en formación "Partido Nacionalista Dominicano (PND)", mediante instancia de fecha 15 de agosto de 2023, suscrita por Nemen Yace Nader Rodríguez,

RESOLUCIÓN No. 60-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, PARTIDO NACIONALISTA DOMINICANO (PND), EN FECHA 15 DE AGOSTO DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2023.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

depositada a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral, interpuso un recurso de reconsideración contra Resolución No. 36-2023 de fecha 24 de agosto de 2023, que rechaza su solicitud de reconocimiento. En ese sentido, el Pleno de la Junta Central Electoral, en su Sesión Administrativa Ordinaria de fecha 5 de octubre de 2023, conoció y decidió acerca de los términos del indicado recurso de reconsideración, cuyas motivaciones y decisiones de este órgano se establecen a continuación:

II.-Consideraciones Jurídicas de la Junta Central Electoral

II.1.-Fundamento normativo:

CONSIDERANDO: Que la Constitución dominicana establece en su artículo 22, un catálogo contentivo de los derechos de ciudadanía, precisando sobre el particular, lo siguiente:

"**Artículo 22.- Derechos de ciudadanía.** Son derechos de ciudadanas y ciudadanos: 1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución; 2) Decidir sobre los asuntos que se les propongan mediante referendo; 3) Ejercer el derecho de iniciativa popular, legislativa y municipal, en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes; 4) Formular peticiones a los poderes públicos para solicitar medidas de interés público y obtener respuesta de las autoridades en el término establecido por las leyes que se dicten al respecto; 5) Denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de su cargo".

CONSIDERANDO: Que, de igual forma, la Constitución dominicana, al referirse a la libertad de asociación, establece lo siguiente:

"**Artículo 47.- Libertad de asociación.** Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley".

CONSIDERANDO: Que el fundamento constitucional de la Junta Central Electoral se encuentra plasmado en el artículo 212 de la Constitución Dominicana, el cual establece lo siguiente:

"**Artículo 212.- Junta Central Electoral.** La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia. Párrafo I.- La Junta Central Electoral estará integrada por un presidente y cuatro miembros y sus suplentes, elegidos por un período de cuatro años por el Senado de la República, con el voto de las dos terceras partes de los senadores presentes. Párrafo II.- Serán dependientes de la Junta Central Electoral el Registro Civil y la Cédula de Identidad y Electoral. Párrafo III.- Durante las elecciones la Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública, de conformidad con la ley. Párrafo IV.- La Junta Central Electoral velará porque los procesos electorales se realicen con sujeción a los principios de libertad y equidad en el desarrollo de las campañas y transparencia en la utilización del financiamiento. En consecuencia, tendrá facultad para reglamentar los tiempos y límites en los gastos de campaña, así como el acceso equitativo a los medios de comunicación".

RESOLUCIÓN No. 60-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, PARTIDO NACIONALISTA DOMINICANO (PND), EN FECHA 15 DE AGOSTO DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2023.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



CONSIDERANDO: Que en la República dominicana el sistema de partidos políticos goza de una especial trascendencia e importancia para la democracia, en tanto a que los mismos son los vehículos por medio de los cuales se ejerce el sagrado derecho de ciudadanía de elegir y ser elegible; en tal virtud, la Constitución de la República establece en su artículo 216, lo siguiente:

"Artículo 216.- Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son: 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia; 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular; 3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana".

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral del 17 de febrero de 2023, establece en su artículo 20, numeral 25, como una de las atribuciones del Pleno de la Junta Central Electoral, la siguiente:

"25) Decidir acerca del reconocimiento de nuevas organizaciones políticas, y conocer sobre la extinción y liquidación de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos, conforme a lo que establezcan la ley que regula la materia y los estatutos que norman el desenvolvimiento interno de estos partidos, agrupaciones o movimientos políticos".

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo tenor, la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, establece que la *legalidad*, es uno de los principios rectores del proceso electoral, que deben ser observados y cumplidos por los órganos de la administración electoral, en todas sus actuaciones, incluida la Junta Central Electoral, disponiendo, en efecto, lo siguiente:

"1) Legalidad: Las actuaciones realizadas por los miembros de la Junta Central Electoral, juntas electorales, colegios electorales, Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, así como también, las realizadas por los funcionarios y ciudadanos que tienen responsabilidad en la realización de las elecciones, deberán estar sujetas a lo previsto en la Constitución de la República y esta ley".

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, es la norma que rige a las organizaciones políticas en la República Dominicana y consagra los requisitos y formalidades que la ciudadanía debe cumplir para canalizar ante este órgano las solicitudes de reconocimiento de nuevas organizaciones políticas; en ese sentido, la citada ley precisa en su artículo 14, lo siguiente:

"Artículo 14.- Condiciones para el reconocimiento. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos que deseen obtener personalidad jurídica se someterán al procedimiento de reconocimiento que se indica en esta ley.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Párrafo. - Las organizaciones políticas en formación, previo a su reconocimiento, notificarán a la Junta Central Electoral de sus propósitos, a fin de ser protegidas en sus derechos a las actividades políticas, debiendo cumplir la Constitución, las leyes y las disposiciones que la Junta Central Electoral dicte al efecto".

CONSIDERANDO: Que, la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos dispone respecto a los efectos que se derivan del reconocimiento, lo siguiente:

"Artículo 20.- Efectos del reconocimiento. Todo partido, agrupación o movimiento político reconocido de conformidad con esta ley, estará en libertad de realizar todos los actos propios de ese género de asociaciones, siempre que estén conforme a la Constitución, las leyes, y a las disposiciones reglamentarias que emanen de la Junta Central Electoral.

Párrafo. - La Junta Central Electoral hará de conocimiento del público el reconocimiento que otorgue a los partidos políticos, mediante la publicación de la resolución en su portal institucional o en periódicos de circulación nacional".

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo tenor, la precitada ley, al referirse a la personalidad jurídica que se obtiene a raíz del reconocimiento que este órgano otorga a las organizaciones políticas en formación que cumplen con las formalidades y requisitos que establece la ley, refiere lo siguiente:

"Artículo 21.- Personalidad jurídica. Todo partido, agrupación o movimiento político reconocido estará investido de personalidad jurídica y podrá en consecuencia, ser sujeto activo y pasivo de derechos y obligaciones, y realizará todos los actos jurídicos que fueren necesarios o útiles para los fines propios.

Párrafo I.- El partido, agrupación o movimiento político será representado de pleno derecho por la máxima autoridad de su mayor organismo de dirección o por quien haga las veces de éste, salvo cuando los organismos colegiados competentes hubiesen otorgado regular mandato a otra u otras personas para tal representación, de conformidad con los estatutos.

Párrafo II.- Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos tienen derecho al registro y al uso exclusivo de su denominación o nombre, logos o símbolos y emblemas, que no podrán ser utilizados por ningún otro, ni por ninguna asociación o entidad de cualquier naturaleza".

II.2.-Sobre la admisibilidad:

CONSIDERANDO: Que el recurso de reconsideración, como vía recursiva prevista en la legislación dominicana, ofrece la posibilidad a la parte que recurre de que su caso sea reexaminado, lo cual se traduce en uno de los elementos fundamentales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso; en ese sentido, el recurso de reconsideración en el ámbito de la administración electoral, su configuración se desprende de lo previsto en el artículo 53 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual consagra textualmente:

"Artículo 53. Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.

Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo".

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con la disposición citada, el plazo para recurrir en reconsideración los actos administrativos es "el mismo que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso administrativa"; así, de lo previsto en el artículo 5 de la Ley 13-07, se colige que el plazo es de treinta (30) días, contados a partir del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, a saber:

"Artículo 5.- Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración".

CONSIDERANDO: Que la resolución impugnada en el presente caso fue dictada por la Junta Central Electoral en fecha 24 de julio de 2023, la cual fue notificada a la parte recurrente en fecha 31 de julio de 2023, mediante notificación marcada con el No. JCE-SG-CE-10665-2023 de la Secretaría General de la Junta Central Electoral, mientras que el recurso de reconsideración fue depositado en fecha 15 de agosto de 2023, es decir, dentro del plazo de los treinta (30) días previstos en la ley, razón por la cual, el mismo resulta admisible en cuanto al plazo. En cuanto a las demás formalidades, este órgano ha comprobado que el recurso de reconsideración fue depositado a través de una instancia escrita; se identifica la norma impugnada y se plantea una relación de hechos, una base legal, unos motivos y unas conclusiones formales, razón por la que, dicho recurso resulta admisible en cuanto a la forma, por lo que, procede que este órgano analice a continuación el fondo de dicho recurso.

II.3. Sobre el fondo del recurso de reconsideración:

CONSIDERANDO: Que, del análisis de la instancia contentiva del recurso de reconsideración que ha sido depositado por el señor Nemen Yace Nader Rodríguez, la Junta Central Electoral ha valorado que dicho recurso se sustenta principalmente en lo siguiente:

HONORABLES MAGISTRADOS JUECES:

Quien suscribe, NEMEN YACER NADER RODRÍGUEZ, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1014507-5, Dirigente Político, domiciliado y residente en la Avenida Pedro Henríquez Ureña No. 87, Sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, y en la Avenida Venezuela No. 19, Esquina Octavio Mejía Ricart, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo.

RESOLUCIÓN No. 60-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, PARTIDO NACIONALISTA DOMINICANO (PND), EN FECHA 15 DE AGOSTO DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2023.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Dirigente Político, quien actúa a nombre y representación del Partido PND, quien tiene como Abogada Constituida Apoderada Especial a la DRA. DORKA MEDINA FELIZ, dominicana, mayor de edad, Abogada de los Tribunales de la República, Matrícula CARD No. 3094-1607-83 al día, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0062896-5, con su estudio profesional abierto en la Avenida Italia No.24, Apartamento 2-A Segundo Nivel, sector de Honduras, Distrito Nacional, Tel. (829) 373-4085, correo electrónico: dorkamedina5468@gmail.com; para todo los fines y consecuencias legales del Presente Recurso de Alzada (de Reconsideración e Impugnación).

Quienes por medio de la presente tenemos a bien solicitar ante ese Honorable Pleno de la Junta Central Electoral en su condición de Jueces Miembros de ese Alto Tribunal Electoral: La Reconsideración y por ende (el Recurso de Reconsideración e Impugnación) en contra de la referida Resolución No. 36-2023, en lo que concierne al Rechazo de Solicitud de Reconocimiento depositada ante ese Alto Tribunal Electoral, por nuestra Organización Política, Partido Nacionalista Dominicano (PND). mediante Instancia de fecha 23/11/2021, por los motivos y razones siguientes:

POR CUANTO: A que el Partido Nacionalista Dominicano (PND), fue el primer Partido inscrito en la JCE para participar en los primeros comicios electorales.

POR CUANTO: A que el Partido Nacionalista Dominicano (PND). ha participado en Tres (3) elecciones electorales, elecciones estas de las que tienen conocimiento, porque en los Archivos de la JCE reposan desde hacen más de Cincuenta (50) años.

POR CUANTO: A que esta organización política ha llevado candidaturas congresuales y municipales con instituciones políticas con las que ha ido aliadas.

POR CUANTO: A que el Partido Nacionalista Dominicano (PND) resultado con representación Individual de Regidor ha Independiente.

POR CUANTO: A que no debe resultar sorpresa ni desconocimiento extraño que el único fundador desde su inicio siempre ha sido NEMEN YACER NADER RODRÍGUEZ, del Partido Nacionalista Dominicano (PND).

POR CUANTO: A que ese Partido en su inicio tuvo personería jurídica reconocida por el Pleno de la JCE, y que fue fundada en fecha 14/06/1961, partido que conspiró en contra del DR. JOAQUIN BALAGUER y de TRUJILLO, enfrentando también a los demás candidatos.

POR CUANTO: A que nuestra institución depositó todos los requisitos de ley, para solicitar en la instancia que depositamos en fecha 23/11/2021 y cuando depositamos anexamos a nuestra Instancia de Solicitud todos los documentos que requiere ese organismo electoral o requiere la Ley No. 20-23 que deroga la Ley 15-19, y contemplado en la G.O.11100, de fecha 21/02/2023, y de conformidad con los artículos del 14 al 20 de la Ley 33-18, de la Ley de Partido y Agrupaciones Políticas, y esos requisitos contemplados en el Artículo 154 de dicha ley, fueron todos depositados bajo inventario, le estamos reiterando dicho Depósito en un Inventario Anexo, Nueve (9) documentos en total.

POR CUANTO: A que también depositamos la instancia de solicitud de Reconocimiento en tiempo hábil, y más que en tiempo hábil, hemos sido un ente actuante, interesado día a día y trasladándonos a ese organismo tratando de obtener informaciones de requerimiento, de cualquier documentos que esa institución requiera al efecto de nuestra solicitud y que esta institución haya pasado por alto en la Solicitud de Reconocimiento, por lo que no es justo que ese organismos presente como rechazo para no darnos la personalidad jurídica del Partido Nacionalista Dominicana, y la excusa que presente este Alto organismo electoral (el Pleno de la Junta Central Electoral), es que en fecha 29/12/2022, alguien presentó una solicitud de solicitud de reconocimiento de la misma institución, quedando claramente

RESOLUCIÓN No. 60-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, PARTIDO NACIONALISTA DOMINICANO (PND), EN FECHA 15 DE AGOSTO DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2023.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



evidenciado que alguien de mala fe está haciendo de la suya y metiendo sus manos oscuras en ese organismo y peor aún hubiese sido más saludable en apego a la ética y el derecho y respetando la constitución de la República del derecho que tiene cada ciudadano de elegir y ser elegido agruparse en partidos políticos, que ese Tribunal electoral obvio procedimiento a seguir:

No les comunicó a las partes que se disputan la Administración y Propiedad del PND de Solicitud de Reconocimiento de personería jurídica, pero tampoco se lo comunicó a los demás partidos políticos existentes en el país y emplazarlo a una Vista o Audiencia para determinar quién tiene la razón. (Quien dice la verdad), y para verificar quien ha cometido dolo.

- Tampoco le notificaron a NEMEN YACER NADER RODRÍGUEZ ni a la Agrupación política que representa de la supuesta existencia de Instancia de Solicitud por otros personajes que reclaman ser los Fundadores del PND, distinto al solicitado, ni es justo ni es derecho ni es honorable que esa institución rechace nuestra solicitud sin antes haberse discutido la realidad de los motivos y de las razones que es merodeadores delincuenciales se valieron para entorpecer nuestra solicitud de reconcomiendo como Partido de nuestra institución política, y que por años, día a día, hora a hora, aparece en los diarios nacionales y en los espacio televisivos y radiales aparece nuestro Presidente, NEMEN YACER NADER RODRÍGUEZ, promoviendo con el movimiento PND y esperando con esmero el reconocimiento del mismo como Partido Político.

EN VISTA: A que en la referida Resolución No. 362023, que rechaza la solicitud de Reconocimientos de varios partidos políticos, incluyendo a la nuestra Partido Nacionalista Dominicano (PND), liderada por su Presidente NEMEN YACER NADER RODRIGUEZ, quien solicita del Pleno de la Junta Central Electoral y que haga uso de lo contemplado en los artículos 149 y 151 de la Ley 20-23 que deroga la 15-19, referente a las funciones del Órgano del Régimen Electoral, para que reconsidere la personería jurídica negada en la Resolución en cuestión, mediante el Recurso de Reconsideración e Impugnación, tomando en consideración no tan solo lo considerando en mención más arriba, sino además, que el Partido Nacionalista Dominicano (PND) es de conocimiento nacional e Internacional que este Partido fue fundado por él en el 1961, en compañía de dos (2) amigos, defendiendo la democracia dominicana, demostrando que uno de los más forjadores, para que se mantenga la misma, y además, cuenta con más de Veinte Mil (20,000) miembros que dirigen el partido a nivel nacional y más de Cien Mil (100,000) activistas que están dispuesto participar activamente en las próximas elecciones".

II.4.-Conclusiones de la parte recurrente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma: ADMITIR el presente Recurso de Reconsideración e Impugnación, interpuesto por el Partido Nacionalista Dominicano (PND), liderado por su Presidente y Fundador, NEMEN YACER NADER RODRIGUEZ, toda vez que ha demostrado ser el Presidente Fundador de dicha institución política, y que es el Partido más viejo reconocido en la República Dominicana, toda vez que el Solicitante suscribiente cumplió con todos los requisitos previstos en el Artículo 15 de la Ley 33-18 y con los requisitos contemplados en la Ley 20-23 que deroga la Ley 15-19 del Régimen Electoral y sus modificaciones, en consecuencia, procede revocar y reconsiderar el rechazo de No Reconocimiento de otorgarle la personería jurídica a dicha institución política, porque las razones mediante el cual se negó la misma no está acorde con la verdad e infundada, carente de base legal, y atentatoria al Régimen de Partidos Políticos en la República Dominicana, y a los derechos constitucionales que poseen los miembros de dicha institución, por lo que debe de ser revocada y otorgarle la personería jurídica solicitada.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

SEGUNDO: ORDENAR el otorgamiento de personería jurídica al Partido Nacionalista Dominicano (PND), liderado por su Presidente y Fundador, NEMEN YACER NADER RODRÍGUEZ, y por ende ordenar que dicho otorgamiento de Reconocimiento sea comunicado a los demás partidos políticos y organizaciones que inscritas en la República Dominicana, y que sean notificados dicha resolución de Reconocimiento a los solicitantes, así como a toda organización política a través de la Remisión a la Dirección de Partidos Políticos de cada Órgano y que la misma sea publicada en la tabilla de publicaciones en la Página Web de la Junta Central Electoral para los fines de lugar correspondiente a través de la Secretaría General de la CE

TERCERO: DEJAR sin efecto cualquier instancia de solicitud de Reconocimiento o de no Reconocimiento, que cualquier otra persona que no sea NEMEN YACER NADER RODRIGUEZ, le haya solicitado por escrito a ese organismo de la Junta Central Electoral para contraponer los intereses de reconocimiento a favor del Partido Nacionalista Dominicano (PND), solicitado por su Presidente y Líder indiscutible, NEMEN YACER NADER RODRIGUEZ, toda vez que son merodeadores delincuentes, que han pretendido sorprender a esa Junta Central Electoral y a sus Honorables Miembros en su buena fe y al parecer han contado con el consenso de manos oscuras que se han inventado una calidad dentro de esa institución política que nunca han tenido, pero le molesta o ven sus intereses entre dicho, que se le otorgue a NEMEN YACER NADER RODRIGUEZ, el Reconocimiento de su Organización política solicitada. Queremos sean enviados a la Justicia a todos los que hayan cometido dolo.

ES JUSTICIA QUE OS PEDIMOS Y ESPERAMOS MERECEER".

CONSIDERANDO: Que, luego de analizar los alegatos y motivos planteados por el recurrente a través de su recurso de reconsideración, la Junta Central Electoral tiene a bien dar una respuesta a cada uno de estos; en ese sentido y, previo a dar respuesta a cada uno de los puntos planteados por el recurrente, este órgano electoral tiene a bien establecer, por considerarlo útil para la solución del presente caso, que el proceso de reconocimiento de nuevas organizaciones políticas es una de las atribuciones legales del Pleno de la Junta Central Electoral y, para ello, cada decisión sobre este aspecto, ha de estar precedida de un riguroso proceso de análisis, examen, verificación y comprobación acerca del cumplimiento de la totalidad de los requisitos que exige la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

CONSIDERANDO: Que, en ese tenor y, debido a la naturaleza de cada uno de estos requisitos legales, la Dirección de Partidos Políticos y un conjunto de áreas que sirven de apoyo en los trabajos, tanto de gabinete como de campo, examinan de manera meticulosa y exhaustiva cada exigencia legal, a los fines de que la decisión que deba ser adoptada por el Pleno de este órgano, cuente con el suficiente respaldo y sustento.

CONSIDERANDO: Que, de igual forma, la Junta Central Electoral tiene a bien establecer que, una vez son concluidos los trabajos y es rendido el informe correspondiente a cargo de las áreas responsables de los mismos, el Pleno de este órgano, examina y valora el resultado de los trabajos realizados por las indicadas áreas, con el propósito de adoptar decisiones apegadas al marco legal vigente y conforme a un criterio objetivo. Que, en el caso que nos ocupa y conforme a la decisión recurrida, la Junta Central Electoral comprobó que la parte recurrente no dio cumplimiento a la totalidad de los requisitos que exige la ley.

RESOLUCIÓN No. 60-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, PARTIDO NACIONALISTA DOMINICANO (PND), EN FECHA 15 DE AGOSTO DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2023.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



CONSIDERANDO: Que, con relación a los estatutos, este órgano electoral ha comprobado que la parte recurrente no cumplió en lo referente al artículo 27 numeral 5 de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos que establece lo relacionado al cuórum requerido para la celebración de las asambleas o eventos de cada organismo del partido, agrupación o movimiento político, indicando con precisión el tipo de mayoría necesaria para que una decisión sea adoptada válidamente.

CONSIDERANDO: Que, con relación a la nómina del órgano directivo provisional, esta Junta Central Electoral comprobó que fue presentada la estructura para la conformación de su "Nomina de Directivos Provisionales" pero no las informaciones que la ley requiere. Los datos que deben contener las relaciones de los organismos de dirección, de acuerdo con el art. 15 numeral 3 de la ley 33-18 son: nombres, direcciones, profesiones, números de cédulas de identidad y electoral, residencias, cargos de cada uno de los directores, números de teléfonos. Las Directivas debieron ser aportadas completas tanto en físico como en medios magnéticos, en formato Excel, para poder ser revisadas, pero fueron depositadas en digital en formato Word y en físico, y de las 158 directivas solo depositaron 1.

CONSIDERANDO: Que, en lo concerniente a la verificación del 2% de votos válidos emitidos, este órgano electoral tiene a bien precisar que, la repuesta de la Dirección Nacional de Informática sobre la Solicitud de Verificación del 2% de los votos válidos emitidos. Nos indicaron que, para el cruce de data, la misma debe estar agrupada en un solo archivo y la información remitida por el referido movimiento esta dividida en 364 pestañas, detallados en el informe DNI-23-02-89.

CONSIDERANDO: Que, en relación del presupuesto de ingresos y gastos del proceso de organización y reconocimiento, la respuesta de la Dirección Especializada de Control Financiero de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, con relación al presupuesto de ingresos y gastos del movimiento, en proceso de reconocimiento, fue observado que de los (7) puntos referentes a los requisitos establecidos en la Ley 33-18, extraídos de los numerales "9" y "10", Artículo núm.15, para acreditar su solicitud ante la Junta Central Electoral con el propósito de obtener reconocimiento; a esta organización política le falta depositar los numerales 1, 2,3,4,5,6, y 7 detallados en el informe DECFPAMP-2023-160.

- ✓ **Punto No.1.** Estado de Ingresos y Gastos desde el Inicio de operaciones hasta la fecha de solicitud de reconocimiento.
- ✓ **Punto No.2.** Presupuesto de Ingresos y Gastos desde la fecha de solicitud para reconocimiento hasta la fecha de la solicitud de reconocimiento.
- ✓ **Punto No.3.** Presupuesto de ingresos y gastos desde la fecha de solicitud para reconocimiento hasta la fecha de las próximas elecciones generales.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

- ✓ **Punto No.4.** Nómina de contribuyentes (detalle de los aportes recibidos y la proyección de las fuentes de financiamiento).
- ✓ **Punto No.5.** Detalle de los egresos realizados hasta la fecha de la solicitud (Relación con el detalle de los beneficiarios de las compras de bienes y servicios, u otros conceptos, con la fecha y los montos. Las facturas deben tener comprobante fiscal o en defecto a esto, recibo de desembolso preenumerado de imprenta).
- ✓ **Punto No.6.** Nombres y Cargos de las personas autorizadas a recaudar y recibir fondos a nombre de la organización política.
- ✓ **Punto No.7.** Nombres y cargos de las personas autorizadas por la organización política para aprobar los desembolsos.

CONSIDERANDO: Que, en el presente caso, el recurrente no ha logrado demostrar ninguno de los motivos y alegatos que sustentan su instancia de recurso de reconsideración. En ese sentido, tanto la decisión recurrida como la presente resolución cumplen con el requisito o estándar de la debida motivación, es por ello que, del análisis de cada uno de los aspectos en los cuales el recurrente sustenta su instancia de recurso, este órgano electoral ha comprobado que el mismo no ha dado cumplimiento a la totalidad de dichos requisitos, según lo que exige la ley.

CONSIDERANDO: Que, la Junta Central Electoral tiene a bien precisar que, a los fines de obtener el reconocimiento como organización política, es necesario que el contenido de cada uno de los documentos depositados por los solicitantes, cumpla con lo que exige la ley y el reglamento dictado por este órgano para el reconocimiento, por lo que, en el caso que nos ocupa, la parte recurrente no ha dado cumplimiento a dichos requisitos para poder obtener el reconocimiento como organización política, siendo la consecuencia ineludible de dicho incumplimiento, el rechazo del recurso, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente resolución.

CONSIDERANDO: Que, la conclusión a la cual a arribado este órgano electoral en el presente caso, es el fruto de un análisis integral y exhaustivo del recurso de reconsideración de que ha sido apoderado, en cuyo análisis han sido considerados y valorados todos los elementos técnicos y jurídicos que conforman el recurso de reconsideración, tanto desde su admisibilidad en cuanto a la forma, así como también en cuanto a los aspectos de fondo, por lo cual, se impone disponer el rechazo de dicho recurso, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente resolución.

Por tales motivos, la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias:



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



DECIDE:

PRIMERO: DECLARA ADMISIBLE en cuanto a la forma el recurso de reconsideración, incoado mediante instancia de fecha 15 de agosto de 2023, suscrita por el señor, Nemen Yace Nader Rodríguez, en representación de la organización política en formación "**Partido Nacionalista Dominicano (PND)**", a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral, en virtud de que el mismo ha sido incoado de conformidad con las formalidades exigidas para su interposición.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de reconsideración, en virtud de que la parte recurrente no ha dado cumplimiento a la totalidad de los requisitos que exige el artículo 15 de la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, tal y como se establece en las motivaciones de la presente resolución.

TERCERO: ORDENA que la presente Resolución sea notificada a la parte recurrente; a la Dirección de Partidos Políticos de este órgano, así como también, que la misma sea publicada en la tablilla de publicaciones y en la página web de la Junta Central Electoral, para los fines de lugar correspondientes.

DADA en el Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, el día cinco (5) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Quien suscribe, **Sonne Beltré Ramírez**, secretario general de la Junta Central Electoral (JCE), certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la "**RESOLUCIÓN No. 60-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, PARTIDO NACIONALISTA DOMINICANO (PND), EN FECHA 15 DE AGOSTO DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2023**" de fecha 5 de octubre del año dos mil veintitrés (2023), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de trece (13) páginas tamaño 8^{1/2} x 14, doce escritas a ambos lados y una a un solo lado, debidamente firmadas por los Miembros Titulares que figuran en la misma, en el día, mes y año en ella expresado.

En la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.


Sonne Beltré Ramírez
Secretario General